

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210035600
DEMANDANTE: LUZ ERICA DAZA ANGULO
DEMANDADO: JHON CARLO VARELA PEÑA

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 192 proferida por este despacho judicial el 15/09/2020, dentro del proceso ordinario nro. 2017-00439-00, la cual quedó en firme el mismo día, puesto que no fue recurrida.

Sentencia No. 192.

1. Declarar probadas la excepción de prescripción y no probado los demás medios exceptivos.
2. Declarar que entre a señora LUZ ERICA DAZA ANGULO y el Señor JHON CARLOS VARELA PEÑA como propietario del establecimiento de comercio rancho pica piedra, existió contrato de trabajo a término indefinido verbal entre el 8 de enero de 2013 y el 30 de diciembre de 2013.
3. Condenar al señor JHON CARLO VARELA PEÑA, en favor de la demandante, los siguientes conceptos:
 - a. Cesantías \$647'167
 - b. Intereses a las cesantías \$76'150
 - c. Primas \$352'023
 - d. Vacaciones \$289.019
 - e. Dominicales \$541'603
4. Condenar al señor JHON CARLOS VARELA PEÑA, a pagar en favor de la demandante, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 CST, la suma de un salario diario legal mensual vigente del año 2013 y hasta la fecha en que efectivamente le sean canceladas a la demandante, los valores por concepto de cesantía, prima de servicios y dominicales reconocidos a título de indemnización moratoria.
5. Condenar en costas al demandado las que se liquidaran por secretaria debiéndose incluir la suma de \$1'000.000, por concepto de agencias en derecho, en favor de la demandante.
6. Absolver al señor JHON CARLOS VARELA PEÑA, por los demás cargos formulados en su contra.
7. Condenar al señor JHON CARLOS VARELA PEÑA, al pago de aportes en pensión de la demandante, por el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, al fondo administrador de pensiones que indique la demandante.

Se notifican en ESTRADOS a los intervinientes.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ejecutado JHON CARLO VARELA PEÑA, en favor de la ejecutante, las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por concepto de las siguientes prestaciones sociales:

- a.1. cesantías, \$647.167
- a.2. intereses a las cesantías, \$76.150
- a.3. primas de servicios, \$352.023
- a.4. vacaciones, \$289.019.
- a.5. dominicales \$541.603
- b. La suma correspondiente a un (1) salario diario mensual vigente al año 2013, a partir del 30/12/2013 y hasta que se efectivice el pago de las cesantías, primas de servicios y dominicales reconocido por concepto de indemnización moratoria de que trata el art.65 CST.
- c. La suma correspondiente a los aportes a la seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 08/01/2013 a 30/12/2013, con base a un (1) smlmv, al fondo administrador de pensiones que indique la demandante.
- d. La suma de \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario.
- e. Las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por los intereses generados desde la exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, por no estar contemplados en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado JHON CARLOS VARELA PEÑA, titular de la C.C. 16.705.271, en las cuentas de cualquier índole en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAU, BBVA,OCCIDENTE, AV-VILLAS, COLPATRIA, SCOTIA-BANK. Debiéndose limitar la medida en ochenta millones de pesos moneda corriente (\$80.000.000 m/cte).

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

/

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._07_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/01/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210035300
DEMANDANTE: JAIRO CASTAÑEDA LOZANO
DEMANDADO: ISS HOY COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 280 proferida por este despacho judicial el 19/08/2008, dentro del proceso ordinario nro. 2008-00025-00, solo por los incrementos pensionales de los meses de junio y diciembre de los años 2010 al 2020.

Que a través del ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario nro. 2009-00839-00, se ejecutó el pago de incrementos pensionales hasta enero de 2010.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma correspondiente a los incrementos pensionales por persona a cargo de los meses de junio y diciembre de los años 2010 al 2020.
- b. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora por no estar contemplado en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído por aviso, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 07, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19/01/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020180041300
DTE: EMSSANAR
DDO: MIN-SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ADRES

Cali, 18 de enero de 2022
AUTO No. 04

Revisado el expediente se observa que obra a fls. 39 y ss, escrito de contestación presentado por la demandada NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, sin embargo, no se evidencia constancia en el expediente de haberse surtido la notificación por aviso, por tanto, deberá de tenerse notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevamente el escrito de contestación de la demanda o se ratifique en la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Atendiendo la sustitución de poder presentado por la DRA. CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, para actuar en representación de la empresa demandante EMSSANAR, deberá reconocérsele personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se dispone:

1. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que bien presente nuevamente el escrito de contestación de la demanda o se ratifique en la ya presentada.
2. Reconocer personería a la DRA. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, C.C.30283066 Y T.P.97231 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la demandada NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos del poder conferido.
3. Reconocer personería al CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, C.C.1144089683 y T.P.353873 CSJ, para actuar en representación de la empresa demandante EMSSANAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO. __07__, SE PUBLICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.
HOY, _19/01/202
SRIA, LUZ HLENA GALLEGGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180043300
DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO ESCOBAR VIEDA
DEMANDADO: CONSORCIO EYSANG 2017 y AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.

Santiago de Cali, 14 de Enero de 2022
Auto interlocutorio No. 04

Contestada la demandan en término por las demandadas y reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se dispone:

1. TENGASE por contestada las demandas CONSORCIO EYSANG 2017 y AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.
2. RECONOCESE PERSONERÍA al Dr. HAROLD GARCES PEREZ, C.C.16729729 y T.P.281673 C.S.J., como apoderado judicial de las demandadas CONSORCIO EYSANG 2017 y AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.
3. Fíjese como fecha para llevar a cargo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la Seguridad social el día 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali
En estado nro. 07_, del _19/01/2022, se notifica el
presente auto a las partes.

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE : MARIA JOSEFINA CARDENAS DE ROJAS
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001310501020150013000

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

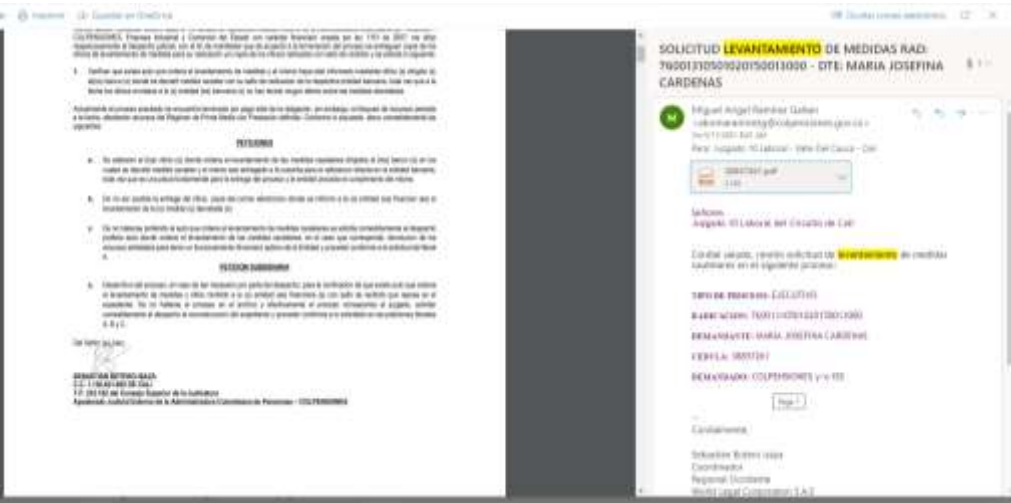
A través del correo institucional, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita la terminación del proceso y orden de entrega del título judicial consignado a favor de su mandante, como producto del embargo ordenado dentro del proceso. Petición que ha sido reiterada mediante mensaje de dados, los días 3 y 18 de noviembre de 2021, e igualmente, el día 11/01/2022.



Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante comunicación del 23/09/2021, la Dirección del Departamento de Nómina de Pensionados dio respuesta al requerimiento que se efectuara por el Juzgado, indicando que no se ha dado cumplimiento a la Resolución GNR 29093 del 25/01/2017, pues no se han aportado los documentos enlistados en ésta bajo el trámite pago a herederos.



Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.



Igualmente se encuentra que el Curador Ad-litem designado a los herederos indeterminados de la señora MARÍA JOSEFINA CARDENAS manifestó su aceptación del cargo, sin efectuar ningún pronunciamiento respecto de sus derechos.



Así mismo se advierte por el Juzgado que efectivamente se encuentra perfeccionada la medida de embargo, conforme se ordenara mediante auto No. 28 del 08/09/2021, por lo que dada la existencia del título judicial No. 469030002706032 del 25/10/2021 por valor

de \$90.000.000,00, consignado para este proceso a favor de la parte ejecutante, precisa el Juzgado proceder al fraccionamiento del depósito judicial que cubre el valor total de la obligación por la suma de \$80.503.213,00, con el fin de ordenar la entrega de los títulos judiciales producto del mismo, e incluso el remanente causado a favor de la ejecutada, así:

TITULO	BENEFICIARIO	VALOR
TITULO 1	EJECUTANTE	\$80.503.213,00
TITULO 2	EJECUTADO	\$9.496.787,00
TOTAL		\$90.000.000,00

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, debe pronunciarse el Juzgado frente a la entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, la cual se encuentra representada en este proceso por sucesor procesal, esto es, la señora NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO, sin que se haya realizado aún la respectiva publicación respecto al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA JOSEFINA CARDENAS, quien falleciera el 22/05/2010, conforme al certificado de defunción que reposa en el expediente a folio 106 del expediente.



Al respecto conviene señalar que cuando una persona fallece sus bienes pueden pasar a sus herederos conforme las leyes de la sucesión que establece la ley sustancial y procesal. Los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado y que pertenecían a la causante, señora MARIA JOSEFINA CARDENAS, bien pueden ser reclamados por sus herederos, pero a través de un proceso de sucesión, ya sea ante un juez o ante Notario como decidan los herederos realizarlo, para que dentro de dicho trámite se convoque a todos los que tengan vocación hereditaria.

Siendo ello así, deberá la señora NANCY AMPARO ROJAS GALLEGO adelantar el respectivo proceso de sucesión, y una vez se allegue la documentación o sentencia que la acredite como única heredera y derechohabiente de los dineros que hoy se pretenden reclamar a través de apoderado judicial, se dispondrá la entrega del título judicial consignado a órdenes del Juzgado.

Con base en lo anterior, la hoy ejecutante, deberá adelantar proceso de sucesión para que dichas sumas integren la masa sucesoral y pueda ser adjudicada a quienes por ley corresponda, y se acredite dicho trámite y beneficiarios dentro de la presente ejecución.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DEL DEPOSITO JUDICIAL No. 469030002706032 del 25/10/2021 pro valor de \$90.000.000,oo, conforme se indicó en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del Depósito Judicial producto del fraccionamiento ordenado por valor de \$9.496.787,oo, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por constituir remanente dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO DE LA SUMA DE \$80.503.213,oo A LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA JOSEFINA CARDENAS, PREVIA ACREDITACION DE ESA CONDICIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE EJECUCION.

CUARTO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE EJECUTIVO Y ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. LIBRENSE los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR por la Secretaría del Juzgado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA JOSEFINA CARDENAS**, a través del aplicativo TYBA, conforme se dispuso en el proveído que antecede.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO NRO. 07, HOY, 19/01/2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO
SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSSY ANDREA COLLAZOS
DEMANDADO: PORVENIR
RADICACIÓN: 76001-31-05-201100240-00

Informe secretarial _18 de enero de 2022_ En la fecha informo al señor juez, que la sentencia proferida por el Juzgado , regreso de la Corte Suprema de Justicia Sala de CASACION laboral donde CASO la sentencia de 2ª instancia y confirmo la del juzgado

Luz Helena Gallego Tapia
Secretaria

Auto sustanciación No. 7

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de CASACION laboral en S.L 3385 – 2021 del 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, tal como ordeno la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, y fijadas en el num. 5º de la resolutive de 1ª instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de _enero de 2022
En Estado No. 7_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 76001-31-05-010-2012-00957-00
Dte: DIGNA EDITH ASPRILLA
Ddo: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de enero de 2022, a despacho el presente proceso, informando a su señoría que en la liquidación de las costas procesales aprobada en auto interlocutorio No. 102 del 13 de agosto de 2021, esta secretaria omitió incluir el valor de la condena por agencias en derecho fijadas en el recurso extraordinario por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, a cargo de positiva en cuantía de \$8.800.000 pesos, por lo que habrá de dejar sin efecto el numeral primero del citado auto, y en consecuencia se adiciona la liquidación como sigue:

Agencias en derecho de 1a instancia	\$
Agencias en derecho de 2a instancia	\$
Agencias en derecho recurso extraordinario	\$8.800.000
Otros gastos	\$
Total costas procesales	\$ 8.800.000

Son: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, adicionales a la liquidación realizada mediante auto interlocutorio No. 102 del 13 de agosto de 2021, los cuales están a cargo de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en favor de la parte demandante.

Por otra parte la apoderada judicial de la parte actora, allego certificado de defunción donde se evidencia el fallecimiento de la señora Digna Edith Asprilla.

Consecuente con lo anterior se tiene unos poderes conferido a la Dra. SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, para representar a los señores RUBEN DARIO ASPRILLA, DIEGO LUIS ASPRILLA, MARILIN ASPRILLA RIVAS BAUDILIO PINEDA en calidad de hijos de la causante

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que se encuentra frente a una sucesión procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”

Así las cosas, se tendrá como sustituido al titular de la acción, de la señora DIGNA EDITH ASPRILLA (Q.E.P.D) y como sucesores a sus hijos RUBEN DARIO ASPRILLA , DIEGO LUIS ASPRILLA, MARILIN ASPRILLA RIVAS BAUDILIO PINEDA, sin que esto produzca un efecto extintivo de la relación jurídica procesal preexistente, sino, simplemente, un efecto sucesorio de la relación procesal.

Ahora bien por tratarse del fallecimiento de un litigante y sus derechos se transmite a sus herederos indeterminados, se ordenará emplazamientos de estos de conformidad con lo establecido en el artículo 48, 108, 291 y 293 del C.G.P

Por otra parte, se advierte que la parte demandada consigno la suma de \$7.500.000 pesos, por concepto de agencias en derecho, monto que será entregado a la parte demandante.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5
Santiago de Cali, enero 18 de 2022

Atendiendo el informe secretarial y observándose que efectivamente se omitió incluir el valor de las agencias fijadas en el recurso extraordinario de casación se procederá a adicionar la liquidación de costas en el sentido de incluir la suma de \$8.800.00 de pesos por lo que aprobará dicha adición que se presenta, por lo que el despacho,

DISPONE

PRIMERO.- DEJAR sin ningún efecto jurídico el numeral PRIMERO del auto de fecha 102 del 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto interlocutorio 102 del 13 agosto de 2021, en el sentido de incluir la suma de \$8.800.000 pesos por concepto de costas y agencias en derecho agencias fijadas en el recurso extraordinario por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, a cargo de positiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO en los términos del poder a ella conferida por los señores RUBEN DARIO ASPRILLA , DIEGO LUIS ASPRILLA, MARILIN ASPRILLA RIVAS BAUDILIO PINEDA

CUARTO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL de la señora DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS (Q.E.P.D.) a sus hijos RUBEN DARIO ASPRILLA, DIEGO LUIS ASPRILLA, MARILIN ASPRILLA RIVAS BAUDILIO PINEDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega y pago de depósito judicial No. 760012032010 por \$7.500.000, por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario a favor de la Dra. SANDRA CECLILIA MEDINA PATIÑO .

SEXTO.- EJECUTORIADA LA MISMA SE IMPARTIRA SU APROBACION de la liquidación de costas que antecede .

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,
El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de _enero de 2022

En Estado No. 7_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA****RADICADO: 760013105010201020140083900****DTE: LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO****DDO: UGPP****AUTO INTERLOCUTORIO No.13**

Santiago de Cali, enero 18 de 2022

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó dentro del término legal 16 de diciembre de 2021, recurso de Reposición y en subsidio de apelación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho, al considerarlas muy altas, aduciendo que sobrepasa considerablemente el límite máximo fijados en el acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003,

Por otra parte, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, contra el Auto interlocutorio no. 168 de 13 de diciembre de 2021; para tal efecto, se remitirá copias del proceso en forma virtual, Al Honorable Magistrado Jorge Eduardo Ramirez Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

El auto no se repondrá, explica:

El art. 336 del CGP, establece para efectos de la fijación de las agencias en derecho, la aplicación de las tarifas reguladas por el Consejo superior del a judicatura, debiéndose desenvolver el juez entre los limites (mínimo y máximo) de aquellas, además atender los aspectos propios del desarrollo del proceso (naturaleza del asunto, cuantía, calidad y duración de la gestión realizada por la parte – o su apoderado -), y demás circunstancias especiales.

Veamos en el asunto a estudio que se tiene:

1. Duración: Se trata de un proceso que ingreso en el año 2014, presentación de demanda cuyo trámite en ambas instancias, incluso en casación se extendió por más de 7 años
2. Actuación del apoderado: se observan actuaciones en audiencias celebradas, el 11 de diciembre de 2016.
3. Actuación del apoderado: se observan actuaciones en audiencias celebradas, el 13

de septiembre de 2016

4. Se dispuso la vinculación de una Litis consorte señora MARGARITA MORENO SALAMANDO
5. Se dispuso la vinculación de los hijos del causante PAOLA ANDREA TENORIO IBARGUEN Y WILLIAN RICHARD TENORIO MOSQUERA
6. Se trata de un proceso cuya pretensión principal es una pensión de sobrevivientes por la muerte del causante ELEAZAR TENORIO ARROYO, en el que se accedió al derecho principal; en cuantía del 50% para cada uno de los actores, que venía recibiendo el causante.
7. Además, la parte demandada, presento recurso tanto administrativo como recursos dentro del presente proceso, que fue dirimido por el Honorable Tribunal Superior de Cali.
8. Por otra parte, se advierte que fue el Honorable Tribunal quien al resolver el recurso de apelación determinando la cuantía en \$187.748.463 y \$64.601.622 pesos,
9. Las tarifas a aplicar son las contenidas en el AC PSAA 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo que el inicio del proceso, es anterior a la entrada en vigencia del Ac. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, conforme el art. 7º del mentado acuerdo sobre su vigencia.
10. Por tratarse de un proceso en el que se reconocen prestaciones periódicas (mesadas pensionales), el límite del valor de las agencias en derecho es hasta 20 smlmv (parágrafo, núm. 2.1.1. Ac. 1887 de 2003).

Todas estas circunstancias, en criterio del despacho, la tasación de las agencias en derecho impuestas a la demandada en el numeral 5º de la parte resolutive, sumadas a las impuestas en 2ª instancia, en total no superan ni tan siquiera los 5 smlmv, cuando el monto máximo es de 20 smlmv, atemperándose por tanto las mismas a dichas tarifas y al asunto tramitado, sin que haya razón objetiva para su disminución.

Razones suficientes para mantener el valor de las agencias en derecho y por ende no reponer el auto que las aprobó.

Por lo expuesto se dispone:

1. NO REPORNER EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 147 DE 20 DE AGOSTO DE 2021.
2. CONCEDER el efecto devolutivo ante el Superior el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto, se remite el proceso en forma digital al Honorable Magistrado Jorge Eduardo Ramirez

Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali H.T.S. SALA LABORAL, por los medios técnicos y tecnológicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de _enero de 2022
En Estado No. 7_se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **MODIFICANDO la** sentencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: URIAS VIRGELMA CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160058900

AUTO INTERLOCUTORIO No 2

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 220 del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE ESTE Despacho que una vez quede ejecutoriada la providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _19/01/2022_

En Estado No. 7 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, interpuso Recurso de reposición contra el auto que aprueba las costas y ordena el archivo notificado en auto interlocutorio No. 302 del 24 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 18 de 2022

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO BORRERO LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00285-00

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 14

Santiago de Cali, enero 18 de 2022

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, en forma virtual, presentó recurso de reposición contra el auto que aprueba las costas y ordena el archivo notificado en auto interlocutorio No. 302 del 24 de noviembre de 2021, expresando inconformidad en relación con el archivo aduciendo “OBEDEZCASE Y CUMPLASE no ha CULMINADO”

- Igualmente que el mencionado auto no hace mención de haberse notificado a la entidad demandada del cumplimiento de la sentencia.
- Solicita información sobre el trámite administrativo que debe realizar ante Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse de la improcedencia del recurso de reposición contra la decisión de ordenar el archivo del proceso, por las siguientes razones:

- Lo que es recurrible y apelable es con relación a las costas del proceso, que no es el caso de inconformidad.

Ahora bien, es de precisar a la memorialista que conforme al art. 302 del CGP, las providencias quedan ejecutorias tres días después de notificados, cuando carecen de recursos o cuando quede ejecutoriadas las providencias que sean procedentes.

Por su parte el art.305 y 306 del CGP, expresamente señala la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas incluso, de solicitar la ejecución de las obligaciones impuestas, a través de los procesos de ejecución.

No es del resorte del Juez, requerir administrativamente a la entidad demandada por el cumplimiento de la sentencia, como lo pretende la memorialista, ni mucho menos de trámites ante la administración de pensiones Colpensiones, pues estos atienden a la parte interesada (demandante).

Si lo que pretende el demandante es la ejecución de la sentencia para el cumplimiento de la misma, así, expresamente debe manifestarlo.

Por lo que el Juzgado

RESUELVE

NEGAR por improcedente el recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante por ser notoriamente improcedente, por la razón antes expuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de _enero de 2022
En Estado No. 7_se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210036000
DEMANDANTE: CENON HURTADO
DEMANDADO: JAVIER MINORU SHINCHI TANAKA

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CENON HURTADO contra JAVIER MINORU SHINCHI TANAKA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme lo dispone el art. 41 C.P.Trabajo y art. 8º Decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._07_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, __19/01/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210008500
DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO HOYOS RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES, EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificado con la C.C. 42.118.959 y T.P. 226308 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ARGEMIRO ANTONIO HOYOS RIOS contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CAURTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 53, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 21/4/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias